

SESIONES EXTRAORDINARIAS

DE LA

CÁMARA DE DIPUTADOS

EN 1868.

CAMARA DE DIPUTADOS.

SESION 1.^a EXTRAORDINARIA EN 24 DE OCTUBRE DE 1868.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 5 1/2 de la tarde.

Presidencia del señor Amunátegui.

Asistieron 69 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se pone en discusion los informes de la Comision nombrada para dictaminar si ha lugar o no a la acusacion entablada entre la Corte Suprema de Justicia.—El señor Varas examina el informe de la mayoría de la Comision.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 70.^a ordinaria en 29 de octubre de 1868.—Presidencia del señor Amunátegui (don M. L.)—Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate,
Alléndes,
Arteaga Alemparte,
Alecóroca,
Bárrros Moran,
Beuchef (don Manuel),
Blest Gana,
Bárrros Luco, (don R.),
Briseño,
Cifuéntes,
Cood,
Canto,
Correa,
Díaz,
Eastman,
Echáurren (don F. de P.),
Figueroa (don F. de P.),
Gallo,
Henríquez,
Irrárazabal,
Izquierdo (don Vicente),
Lastarria,
Larraín (don F. de B.),
Luco,
López,
Matta,

Olea,
Opaso,
Ossa,
Ortizar (don Juan E.),
Ovalle (don Luis),
Poreira,
Prado,
Pizarro,
Réyes (don Alejandro),
Réyes (don Javier),
Santa-María,
Saavedra,
Sanfuéntes,
Subercaseaux,
Tagle,
Tocornal,
Urizar Gárfias,
Váras,
Valdés (don Cesáreo),
Valenzuela (don Ciriaco),
Vicuña (don Gabriel),
Vicuña (don Pedro F.),
Valdes Lecáros,
Valdes Vijil,
Vijil,
Zumaran,

“Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una moción del señor don Pedro Felix Vicuña para suprimir la Corte Suprema de Justicia, reemplazándola por un tribunal de casacion. El señor Diputado por Ovalle

autor de esa moción usó estensamente de la palabra para fundar su proyecto i pedir se le acordara preferencia sobre la órden del dia dispensándola de todo trámite, pero habiéndose hecho oposicion quedó, conforme a lo prevenido por el reglamento para segunda lectura.

“En seguida por indicacion de algunos señores Diputados, miembros de la Comision informante en la proposicion de acusacion a la Excelentísima Corte Suprema, se acordó la publicacion de varios documentos a que hacen referencia los informes presentados.

“Se pasó a tratar acerca de las sesiones que deberian dedicarse la discusion de los informes presentados por la Comision i despues de un corto debate en que usaron de la palabra los señores Mena, Prado Aldunate, Lastarria, Santa-María, Tocornal, Varas, i el señor Ministro de Hacienda proponiendo diversas indicaciones, fueron votadas las siguientes:

“La del señor Varas para que principiara la discusion del negocio el sábado próximo, fué aprobada por 38 votos contra 15.

“La del señor Mena par destinar todas las sesiones al exámen de la proposicion de acusacion fué desechada por 37 votos contra 17 i se acuerdo por 52 votos contra 1 designar las sesiones diurnas de la Cámara a la discusion de este negocio con exclusion de todo otro.

“Vetóse en seguida una indicacion del señor Ministro de Hacienda para que las sesiones nocturnas se ocupasen de preferencia con la discusion de los presupuestos, cuenta de inversion i lei que fija la fuerza de ejército permanente i fué aprobada por 48 votos contra 4.

“Continuando en seguida la segunda discusion del art. 13 del proyecto de reforma electoral se siguió un largo debate en que tomaron parte los señores Varas, Santa-María, López i el señor Ministro de Hacienda, durante el cual se formuló por el señor Santa-María la siguiente modificacion al artículo.

“Las juntas calificadoras obran con independencia de toda otra autoridad en el desempeño de su cargo. Los miembros que la componen no están obligados a obedecer órden o mandato de ninguna clase, cualquiera que sea la autoridad que la importa, mientras se hallen funcionando.

“Solo podrá procederse contra ellos en caso de hacerse reos de delito infraganti que merezca pena adictiva o infamante.”

“Al tiempo de votarse la indicacion anterior se notó que no habia en la Sala el número competente de señores

res Diputados por lo que se levantó la sesión a las cuatro i cuarto de la tarde.^o

Se acordó pedir mil pesos para gastos de secretaría.

Se incorporó a la Sala, prestando el juramento de estilo, el señor Diputado por Aneud, don Domingo Espinosa.

Habiendo avisado el señor Diputado propietario por Putaendo que durante algun tiempo no podría asistir a las sesiones, se acordó llamar al suplente.

El señor **Presidente**.—En discusión la proposición de acusación contra la Corte Suprema de Justicia.

El señor **Varas**.—Ardua tarea es, señor presidente, apreciar en todas sus partes el informe de la Comisión encargada de dictaminar sobre la proposición de acusación a la Corte Suprema. El no solo abraza los cargos que se han formulado ante la Cámara, sino que se ha extendido a otros puntos que, aun siendo inconducentes, ya que figuran en el informe, se hace necesario examinar.

El punto en discusión es por otra parte sobremanera importante, porque la resolución que acerca de él se adopte, va a afectar intereses muy altos. Se trata del ejercicio de una de esas atribuciones de la Cámara que solo deben ponerse en acción por muy graves motivos, i se trata de ejercerla respecto del primer tribunal del Estado, del mas alto representante del Poder Judicial. Necesario es que la Cámara proceda con circunspección, que reúna antecedentes i que ilustre su juicio para la resolución que ha de pronunciar. Decidirse lijaramente a una acusación, sería fatal a la independencia del Poder Judicial, de ese poder, el único que puede ofrecer eficaces garantías a los derechos de los ciudadanos. Entrando una vez en la vía de acusaciones infundadas, se metería con razón que se repitiesen mas tarde, i el Poder Judicial quedaría sometido a las influencias que prevaleciesen en la mayoría de la Cámara. Su independencia, su condición mas esencial, desaparecería, i ya se conciben los peligros que traería una situación semejante. Por eso es que la Constitución ha tratado de garantizar esa independencia, sustrayéndola de los vaivenes caprichosos del espíritu de partido.

Dejar impunes abusos punibles del Poder Judicial, sería llegar por otro camino al mismo resultado fatal de que antes he hecho mérito. Desaparecerían también todas las garantías que el Poder Judicial debe ofrecer a los derechos de los ciudadanos, i la inseguridad traería por consecuencia una justa alarma. La función que la Cámara está llamada a ejercer le exige que proceda con circunspección, que aprecie detenidamente los hechos i que no omita medio de ilustrar su juicio. La Comisión recibió el encargo de facilitar a la Cámara el trabajo de reunir los antecedentes, i de ilustrarla sobre las diversas cuestiones que debía tener presentes.

Por desgracia, la Comisión que recibió ese encargo ha estado muy lejos de corresponder a los que la Cámara debía esperar de ella. Poco o nada hai en el informe que ilustro sobre la competencia de la Cámara. En cuanto a los cargos, pudiera mas bien decirse que los ha oscurecido en vez de facilitar su exámen, porque le ha faltado la serena imparcialidad con que debió analizarlos i apreciarlos. El informe los da por aceptados, i la Comisión parece haberse contraído a buscarles apoyo sin reparar mucho en medios.

De aquí es que aglomera hechos estraños, inconducentes, acomodándolos a su propósito de hallar culpables. En las investigaciones practicadas se revela el mismo espíritu. Parece que la Comisión hubiese recibido encargo del Diputado, autor de la proposición, para apoyar los hechos aducidos, i no de la Cámara,

para estudiarlos i apreciarlos imparcialmente. Por esto la vemos someterse a la dirección del Diputado autor de la proposición.

De aquí es también que todo lo ve bajo un prisma tal, que hechos inocentes o indiferentes son para ella faltas o delitos; que avanza aseeraciones destituidas de fundamento, i que bajo ningún respecto pueden servir de apoyo a los cargos. En sus actas se encuentra la confirmación de lo que estoy diciendo. Antes de examinar los cargos, ántes de estimar si ofrecen fundamento para una acusación, se pidió a la Comisión que resolviese si acusaba o nó. ¿Cómo, se le decía, queréis resolveros a acusar o nó, cuando aun no habeis examinado i apreciado los hechos que se señalan como motivos de acusación?—¿A qué ese exámen se respondía, si no estamos resueltos a acusar?

Decidida la acusación fué necesario que los hechos diesen materia para ella, fué necesario no exáminarlos i analizarlos, sino esforzarse en buscarles una explicación o apoyo favorable a este propósito.

El trabajo encomendado a la Comisión está por hacerse. Sus conclusiones carecen de base, i es menester examinar los diversos cargos, los diversos hechos en que se ha pretendido fundarlas.

En esta discusión creo indispensable establecer antecedentes que me han de servir para apreciar los diversos cargos. Para acusar la Cámara necesita que haya: primero, un hecho punible, es decir, un acto u omisión a que la lei señale pena; segundo, que ese acto u omisión se haya ejecutado en el desempeño de las funciones de magistrado; tercero que pertenezca a los actos punibles que la Cámara puede acusar. Sin hecho punible no puede haber acusación: lo dice el buen sentido, lo dicen nuestras leyes, lo dicen todas las legislaciones. La acción pública que se ejerce acusando, no es mas que la persecución dirigida contra el autor de un delito, i esta persecución exige necesariamente que el delito se haya cometido. Ese principio prevalece en todas las legislaciones, i la Cámara me permitirá apoyarlo con la palabra autorizada de un célebre juriconsulto,

ACUSACION.—“Todas las leyes criminales han determinado como la primera condicion de los procedimientos, la existencia de un delito; i en vano sería citar las disposiciones del derecho romano, del de otros países i del pátrio, para justificar esta aseerion: es de tal manera evidente, que no puede ser desconocida su exactitud.”

“Así es, en efecto, por que el hecho criminal, o sea el delito, es la base cardinal de la acusación i del procedimiento motivada aquella por el primero, i dirigido éste a la averiguación del hecho i de su autor. Por lo mismo cuando no ha tenido lugar el delito, no hai violación de derecho ni posibilidad de vindicarlo; i de consiguiente, falta la persona ofendida, sea la sociedad, sea el individuo: de lo contrario, se pretendería sostener un efecto sin causa. Así, pues, si no se ha perpetrado un delito, no hai ofensa que vindicar.”

Para acusar a un magistrado en su carácter de tal, es menester que el hecho punible que se quiere perseguir se haya ejecutado en el ejercicio de las funciones de magistrado. Solo por actos punibles de magistrado puede acusar la Cámara. Los demas delitos que pudieren cometer, deben ser juzgados por los Tribunales comunes: el Congreso no es competente.

Ni aun para los actos punibles de que un magistrado, en su carácter de tal, fuera responsable, es la Cámara competente para acusar. Se requiere ademas que sea de aquellos que importen notable abandono de

los deberes. El artículo 38 de la Constitución, que esta atribucion le confiere, la ha limitado a esa clase de hechos. Los otros delitos, de que un magistrado pudiera hacerse culpable i que pueden en jeneral comprenderse bajo la palabra prevaricacion, están sujetos a otro procedimiento, a otra jurisdiccion en conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 de la Constitución. El juzgamiento de los delitos a que este artículo se refiere, exige cierta competencia especial en el magistrado que ha de fallarlos. La Cámara no es elejida, en concepto a estas funciones, i nada extraño es que ella no tenga esa competencia especial. El artículo 38 solo la llama a acusar por notable abandono de los deberes de magistrado, notable abandono que constituya actos punibles.

A este número corresponden las vejaciones, la negligencia grave en el desempeño de su cargo, la desatencion constante en llenar los deberes que le están impuestos, pero no corresponde a esta categoría la aplicacion de la lei que hace el magistrado en los asuntos que están sometidos a su conocimiento. Esta aplicacion, por errónea que sea, no impone responsabilidad penal si no concurra la intencion dañada. El juez es órgano de la lei i debe aplicarla segun su propio criterio, i si en vez de obedecer a su juicio estuviere obligado a sujetarse a parecer extraño, su independencia de juez desapareceria. Esa independencia es la esencia de Poder Judicial.

Ademas, el juez es llamado a juzgar sin que pueda excusarse por la deficiencia u oscuridad de la lei, o por la falta absoluta de ella. Si la lei es oscura o no existe debe tomar por guía, para ilustrar su juicio, las leyes análogas, los principios jenerales de jurisprudencia, el derecho natural o los dictados de la equidad; i bien se comprende que debiendo aplicar esos principios, segun se propio criterio, no puede hacerse responsable si no se establece que ha concurrido intencion dañada. Al aplicar la lei, el juez ejerce un derecho i cumple un deber, i, en esos casos sin intencion dañada no puede haber delito.

Estos principios los sancionan nuestras leyes i las de todos los países cultos. El Código penal frances, el Código español i otros que escuso mencionar, exigen espresamente que en la aplicacion errónea de la lei concurra intencion dañada para que haya delito. La mala aplicacion por torpeza o ignorancia, segun nuestras leyes, solo impone responsabilidad civil; pero debo reconocer que no he encontrado otra legislacion que adopte los mismos principios para los fallos erróneos o equivocados en que no concurra malicia. Todas las legislaciones establecen recursos a un Tribunal superior. Este es el medio que la justicia humana ha podido emplear para evitar en lo posible los inconvenientes de fallo erróneos.

Los principios espuestos tienen lugar tanto en la aplicacion de la lei de fondo como en la de procedimientos. En ambos casos hai ejercicio de una operación de la intelijencia; en ambos debe tomar por guía su propio criterio.

Previendo errores en una i otra aplicacion se conceden los mismos recursos de revision, sea que se trate de la de lei de fondo o de la de procedimientos. Ni en la aplicacion ni en sus consecuencias, respecto de los que litigan, puede notarse diferencia alguna. La mala intelijencia de la lei de fondo o de la de procedimientos no pasa mas allá del caso particular a que se refiere; solo afecta a los que litigan, ni hiere otros intereses que los comprometidos en el juicio. Para el litigante, lo mismo vale ser privado de su propiedad porque haya aplicado mal una lei de procedimientos o una de

fondo, i para los que tuvieran necesidad de ocurrir al juez, tanta alarma puede causarles lo primero como lo segundo. No hai, pues, diferencia alguna que establecer, por lo que toca a los efectos sobre la sociedad, entre las consecuencias que puedan seguirse de una viciosa aplicacion de la lei de fondo o de una viciosa intelijencia de la de procedimientos.

He creido necesarias las reflexiones que preceden, porque varios de los cargos que enumera el informe de la Comision son referentes a aplicacion de la lei, i aunque la Comision avanza, respecto de algunos de ellos, que se ha hecho a sabiendas i maliciosamente, ningun fundamento aduce que autorice su asercion.

Mas, aun dada esa hipótesis, la Cámara no podria aceptar esos cargos porque el Congreso es incompetente para juzgar. Si la Cámara debiera apreciar la buena o mala aplicacion de la lei en un pleito dado, tendria necesidad de hacer el mismo trabajo que el juez o tribunal que pronunció la sentencia. El juez al pronunciar un fallo principia por estudiar el proceso, por conocer cada uno de los hechos sobre que el pleito versa en sus circunstancias hasta formar de ello juicio cabal. Despues entra a apreciar la lei en su tenor literal, en su espíritu, en sus relaciones con otras leyes, con los principios jenerales de legislacion i con el sentido que le ha dado la jurisprudencia.

De todos estos antecedentes debe hacerse cargo el juez no solo por la naturaleza de su oficio, sino por mandato espreso de la lei. Ese mismo trabajo hacen los tribunales de casacion en los países en que existen para llenar su mandato de vijilar la justa aplicacion de las leyes.

Si la Cámara debiese juzgar sobre esta materia tendria que tomarse el mismo trabajo, tendria que traer a la vista los expedientes para hacerse cargo de los hechos en todas sus circunstancias, i apreciar las leyes aplicables en su texto, en su sentido, en sus relaciones con otras leyes, con el espíritu jeneral de la legislacion i con los principios de la jurisprudencia. Ese trabajo, por mas que la Cámara se compusiese de los hombres mas notables por su saber i su ciencia, i por mas que los quisiese, atendida su composicion no podria desempeñarlo con acierto. La jeneralidad de sus miembros careceria de los conocimientos i aptitudes especiales que solo se adquieren con la práctica de juzgar, para poder apreciar con acierto la sentencia en que la lei hubiere sido mal aplicada. I seria un contrasentido que, llamada a juzgar un fallo, a calificarlo de justo o injusto, se colocase en una situacion en que lo probable era la repeticion de nuevos errores.

La Constitución ha sido muy sabia sustrayendo de la accion del Congreso los delitos que los jueces pudieran cometer al hacer la aplicacion de la lei, i al establecer en el art. 111 que esos delitos sean juzgados por los tribunales comunes. Por el abandono notable de deberes puede la Cámara acusar i el Senado juzgar porque ese abandono, por lo mismo que es notable, debe mostrarse en hechos repetidos i que estén al alcance de cualquiera, i pueden ser fácilmente apreciados por la Cámara no obstante la desventaja de su composicion para juzgar en cuestiones de derecho.

Hechas estas consideraciones, que han de servirme de guía para apreciar los diversos cargos, voi a entrar en su exámen siguiendo el órden en que la Comision los enumera. No se piense, por esto, que en el estudio que he hecho de los cargos he encontrado errores de aplicacion de la lei. Los fallos presentados a la consideracion de la Cámara son en mi concepto estrictamente ajustados a los preceptos legales, están basados en la justicia i en la completa conformidad entre los

hechos sobre que era llamada a resolver la Corte i los principios de lejislacion que aplicó.

Siento vernos precisado a molestar a la Cámara con la esposicion de hechos i cita de leyes que tan pesada hacen una discusion. Esto es inevitable. La naturaleza de los cargos que voi a recorrer lo exige imperiosamente: la Cámara me dispensará su induljencia.

El primer cargo que se hace es haber infringido la Corte el art. 89 de la lei de 8 de febrero de 1837 en la parte que dice: "Mas durante el juicio no podrá entregarse cantidad alguna, ni aun bajo de fianza de acreedor de mejor derecho."

Ante todo importa esponer los hechos que constan del expediente, porque la comision no ha sido exacta en los extractos que acompaña a su informe. En el concurso de hipotecarios de don Juan de D. Gandarillas, entre los cuales figura el señor Saafuentes como subrogado a la Caja, corre a f. 9 un escrito en que uno de los acreedores propone pagar su crédito al acreedor subrogado. Esta peticion, no obstante haber sido acogida por el juez, quedó sin efecto. Mes i medio despues se presentó el síndico proponiendo pagar con fondos del concurso el crédito del acreedor subrogado a la Caja, para eximir a la masa concursada del interés penal del 2 por ciento que ganaba ese crédito. El juez accedió a esa peticion en 27 de junio de 1862, si no se oponian los acreedores dentro de cierto término.

A ella, sin embargo, se opusieron tres acreedores en 7 de julio, i quedó en consecuencia sin seguir su curso. En 14 de julio se citó a los acreedores para alegar de su derecho i pronunciar sentencia de grados bajo apercibimiento de resolver en rebeldia. En el comparendo, celebrado en 30 de julio, los acreedores ocurrentes acordaron los medios de allanar los obstáculos que se oponian al pronunciamiento inmediato de la sentencia i que se pagase con fondos del concurso al acreedor subrogado a la Caja hipotecaria. Esto se opusó al pago i pidió que se fallase sobre este punto con arreglo a los antecedentes que existian en autos. En conformidad al acuerdo, en 4 de agosto, el juez declaró: que el acreedor estaba obligado a recibir el pago i que en caso de negativa se consignase. Notificado el señor Saafuentes en 12 de agosto lo rehusó alegando que la sentencia no estaba ejecutoriada i que la cuenta estaba errada. El síndico, con arreglo a lo resuelto, hizo la consignacion i el juez la declaró hecha con efectos de pago. De las varias resoluciones que el juez libró sobre esta materia, el acreedor subrogado apeló, i todas ellas fueron confirmadas por la Corte Suprema en 18 de mayo de 1863.

Como se vé por esta esposicion de lo que aparece en autos, no se hizo el pago a virtud de la peticion del síndico, a que se opusieron tres acreedores; esa peticion quedó paralizada. Se hizo a virtud del fallo pronunciado en conformidad al acuerdo que consta del acta de 30 de julio. Ni a ese acuerdo, ni a las resoluciones dictadas en consecuencia, que se notificaron a todos los acreedores, se opuso otro que don Vicente Saafuentes en representacion de su padre.

Que los acreedores podian celebrar acuerdos respecto de los bienes cedidos consultando su interés, no puede ponerse en duda. La cesion de bienes les habia conferido derechos comunes sobre ellos, i procurando ese interes comun, podian acordar que se pagase un acreedor de mejor derecho que cobraba el interes penal del 2 por ciento, con perjuicio de la masa i subrogarse en consecuencia. Lo que según la lei podia hacer un acreedor para libertarse de un gravámen, podian hacerlo los acreedores que representaban la masa en interes comun.

A estos acuerdos, fundados en los derechos comunes adquiridos por la cesion, no podia ser obstáculo el artículo 89 de la lei de febrero de 1837. La disposicion que en él se consigna, no tiene por objeto consultar el interes de un acreedor en particular, sino el de la masa concursada; porque cabalmente se dictó para corregir una práctica favorable a acreedores particulares, pero perjudicial a la masa.

Aplicar ese artículo a un acuerdo que consulte el interés de la masa, seria darle una intelijencia contraria al objeto con que se dictó i contraria a su espíritu. Porque la Cámara debe tener presente que, ántes de la lei del 37, cada acreedor presentaba de ordinario por separado sus documentos i calificaba su crédito, i llenado este requisito solia obtener el pago en su carácter de acreedor de mejor derecho, de lo cual resultaban perjuicios a la masa concursada. Para proteger la masa contra esos perjuicios se dictó el artículo 89, i seria un absurdo aplicarlo a un acto que consulte ese mismo interes. En la práctica siempre se ha entendido así. Frecuente es que el Fisco sea desinteresado en los concursos, pagándole de los fondos de la masa concursada su crédito para libertarla del gravámen del interes penal.

La práctica que ha fijado el alcance o intelijencia del art. 89, está apoyada ademas por el art. 20 de la lei de 1854, que precisamente da reglas respecto de los concursos de acreedores hipotecarios. Esa lei, en la parte que hace al caso, dice: "*El concurso podrá en todo caso escluir al acreedor, pagándole la totalidad de su crédito inclusos los intereses vencidos.*" Ella no importa otra cosa que la aplicacion de un principio jeneral; porque todo acreedor que tiene interes en el concurso puede pagar a otro acreedor de mejor derecho.

Los acreedores, a virtud de los derechos que les concedia la cesion, podian celebrar acuerdos en interes de la masa concursada, i pagar a un acreedor de mejor derecho que no podia pretender otra cosa que el capital de su crédito i los intereses vencidos. Según el art. 1572 del Código civil, cualquiera puede pagar por el deudor sin conocimiento de éste i a pesar del acreedor. Con cuanta mayor razon la masa de acreedores que lo hacian para libertarse de un gravámen. Pagado el acreedor subrogado de su crédito i de los intereses vencidos recibia cuanto podia pretender, i no sufría ningun perjuicio, porque el interes que podia cobrar contra la masa concursada solo se debía en el supuesto de no ser pagado ántes como podia serlo. No era la misma la condicion de la masa concursada. Ella continuaba gravándose con ese interes penal en perjuicio de todos los acreedores i contrariando el objeto i espíritu del art. 89 que se invoca.

Si, como resulta de lo espuesto, el pago se hizo en interes de la masa concursada, si el art. 89 tiene por objeto consultar ese interes i si tanto la práctica como leyes posteriores están conformes en que la aplicacion que se ha hecho del art. 89, es en rigorosa justicia la que correspondia, claro es que no ha habido la infraccion de la lei que sirve de fundamento a este cargo i que no puede prestar base para acusacion. Mas quiero suponer, que a cerea de la verdadera intelijencia de esa disposicion legal pudiese haber diferentes opiniones. La diversa manera de aplicarla o de entenderla no podria constituir responsables a los jueces que obraron según su propio criterio i no importaria, no digo delito, ni falta a los deberes de juez.

Es verdad que en el informe se dice que la infraccion que se supone se cometió a sabiendas i maliciosamente, pero nada aduce que apoye esta asercion o que siquiera la haga verosímil.

Mas ya la Cámara ha visto en qué consiste este cargo i que, léjos de haber infracción de lei, hai léjítima i fundada aplicacion.

El exámen en que me he ocupado me servirá para hacer notar a la Cámara cuán difícil le seria juzgar actos de los tribunales que consistiesen en aplicacion de lei; i con cuánto fundamento la Constitucion solo la ha llamado a acusar por notable abandono de deberes de los magistrados, i ha atribuido a los tribunales el conocimiento de los delitos que los jueces puedan cometer en el ejercicio de su jurisdiccion.

A este cargo se añade otro, el de contener la sentencia de la Corte un *considerando falso*, por cuanto se supone que en él se dice que todos los acreedores acordaron el pago. Por toda respuesta la Cámara me permitirá leer el considerando segundo de la sentencia, que dice así:

“2.º Que, según aparece de la acta de f. 43, extendida ante el juzgado de letras, todos los acreedores que concurrieron al acto, acordaron este pago, con escepcion únicamente de don Vicente Sanfuéntes que se apersonó por su padre don Salvador Sanfuéntes.”

¿Quiénes concurrieron al acuerdo? Los que el acta espresa.

El señor Olea.—¿Me permite interrumpirle Su Señoría?

El señor Presidente (*ajitando la campanilla*).—Invito a los señores Diputados a observar el réjimen de no interrumpir.

El señor Olea.—Es el primer considerando el que acusa de falso la Comision.

El señor Váras.—Veamos lo que dice el considerando primero:—“1.º Que el síndico i acreedores de don Juan de D. Gandarillas han ofrecido el pago de lo que el concurso adeudaba a la caja del crédito hipotecario, a don Vicente Sanfuéntes que se subrogó en los derechos de ésta.” I en el seno de la Cámara se nos dice que eso es una falsedad! En el primer considerando se dice: el síndico i acreedores, i la verdad es que síndico i acreedores acordaron el pago. ¿Se quiere sostener que en ese considerando se habló del síndico i de todos los acreedores? El que sigue está manifestando el sentido en que se habló i a qué acreedores se refiere. Esas frases de un mismo documento i que están a continuacion una de otra, dan a conocer con toda claridad el sentido de ambos considerados. Es una nimiedad pueril fundar cargos en la deducion de que habiéndose de acreedores ha de entenderse de todos los acreedores. ¿Cómo argüir de falsedad contra un considerando cuando del contesto mismo de la frase aparece antojadizo el significado que quiere dársele?

¿Solo cuando se tiene el propósito de acusar se puede buscar en esto fundamento para una acusacion!

Paso al segundo cargo que, según la Comision, consiste en haber infringido la lei de marzo de 1837 por haber fallado la Corte un recurso de apelacion de una sentencia antes que el de nulidad. Como parece que se ha querido confundir los hechos, necesito esponerlos. En 4 de agosto de 1862 i en el espediente de cesion de bienes de Gandarillas se decretó el pago del acreedor subrogado de la Caja Hipotecaria a que se refiere el primer cargo, i en 14 del mismo se declaró hecha la consignacion con efectos de pago. De estas i otras resoluciones que se dictaron sobre el mismo negocio, apeló el acreedor i esa apelacion siguió su curso en el espediente de cesion de bienes. En 15 de diciembre, es decir, cuatro meses despues, se pronunció sentencia de grados en el espediente de la materia, que era distinto de aquel en que habia recaído la sentencia de pago al acreedor Sanfuéntes. De esta sentencia apeló i dijo de

nulidad el acreedor Sanfuéntes i ámbos recursos se le concedieron. Note la Cámara que de los fallos referentes al pago por consignacion se apeló únicamente, i que los recursos de nulidad i apelacion se interpusieron de la sentencia de grados.

En 8 de abril se hace relacion en la Corte del recurso de nulidad de la sentencia de grados; e incidiendo discordia se llama al señor juez letrado Baeza para dirimiria. Visto de nuevo el recurso en 23 de abril resulta implicado el señor Baeza i se manda notificar a las partes. Renunciada la implicancia, el Tribunal completado con el señor Baeza procedió a conocer de nuevo del recurso de nulidad i proveyó el siguiente auto: “Vistos: para proveer tráiganse en relacion los recursos interpuestos por don Vicente Sanfuéntes de “las providencias libradas acerca de la consignacion i “pago de su crédito.” Trájose, pues, en relacion el respectivo espediente i el Tribunal confirmó las providencias libradas sobre el pago por consignacion. Mientras tanto, los recursos de nulidad i de apelacion interpuestos contra la sentencia de grados estaban pendientes.

En 23 de mayo se mandó traer en relacion el recurso de nulidad. La Corte pronunció esta resolucio: “Habiendo sido pagado ya el acreedor don Vicente Sanfuéntes, que interpuso el recurso de nulidad de la “sentencia de grados, corriente a fojas 66 i espuesto “ademas en estrados que no tiene interes en llevar “adelante dicho recurso, se declara éste sin efecto i “entréguese los autos para espresar agravios.” Solo despues de declarado sin efecto el recurso de nulidad por la resolucio que he leído se tramitó el recurso de apelacion mandando entregar los autos para espresar agravios. ¡I se dice, sin embargo, por la Comision, que la Corte conoció del recurso de nulidad antes que el de apelacion! I cuatro señores Diputados aserceran bajo su firma un hecho que resulta desmentido por el mismo espediente. ¿Qué fé merecerá de la Cámara una Comision que avanza aserciones semejantes? I si esto hace cuando hai documentos que pueden desmentirla ¿qué fé merecerá cuando se trate de otros que no pueden sujetarse a la misma comprobacion?

Se hace mérito de que el recurso de nulidad se vió tres veces, i por ello se hace un cargo a la Corte. La esposicion de lo que consta del espediente que acaba de oír la Cámara, explica naturalmente el hecho. La primera vez que se vió el recurso de nulidad, meció discordia; la segunda, el juez llamado representó implicancia, i la tercera se pronunció el auto que ántes he leído. De sus términos aparece claramente el objeto con que se pronuncia. Si el acreedor subrogado habia sido pagado de su crédito por la consignacion hecha en 14 de agosto, si a virtud de ese pago habia dejado de ser parte en el juicio de concurso, claro es que no podía interponer recurso de nulidad de la sentencia de grados pronunciada cuatro meses despues. Antes de conocer del recurso de la Corte debia calificar la personería de las partes, i para este fin era indispensable decidir préviamente si la consignacion hecha en 14 de agosto habia surtido o nó los efectos de pago. De otra manera se habria espuesto a pronunciar un fallo vicioso. El mismo acreedor espuso en estrados que no tenia interes en llevar adelante el recurso de nulidad.

El hecho que sirve de fundamento al cargo no existe pues: no se conoció el recurso de apelacion sino despues de haber resuelto sobre el recurso de nulidad. Si no existe el hecho que sirve de fundamento al cargo, no hai materia para acusacion.

El tercer cargo consiste, según la Comision, en haber

infrinjido la lei declarando válida una escritura cuya falsedad estaba probada en autos.

La escritura es de 11 de abril de 1861, i en su forma de ningun defecto adolece. Ha sido otorgada por escribano público; ni puede pretenderse ni se ha pretendido que sea falsa; mirado bajo este aspecto el cargo es absolutamente infundado.

En el juicio a que se refiere este cargo, se objetó de nulo el contrato que de la escritura consta por haberse celebrado en tiempo inmediato a la quiebra i por imputarse fraude en ese mismo contrato. La parte sustancial de la escritura dice: Don Matías Figueroa dijo... que de la fecha en diez meses se obligaba a pagar a la orden i disposicion de don José Vicente Ovalle la cantidad de cuarenta i cinco mil pesos en moneda de oro o plata sellada usual i corriente, que tiene recibidos de él en esta forma: treinta mil pesos que de antemano le debia por documentos desde ahora tres años, i quince mil pesos que le entregó el 22 de marzo próximo pasado, por cuya cantidad abonará el diez por ciento anual al vencimiento del plazo, i por el demas tiempo que trascurra, se obliga a pagar el uno por ciento anual.

En el juicio se debatieron los dos reparos objetados al contrato. La época en que éste se celebró solo podia invalidarlo estableciendo que ambos contratantes tenían conocimiento del mal estado de los negocios del deudor, i el demandante ninguna prueba rindió sobre este punto. No probó el antecedente que la lei exijia para que perdiese su fuerza, i el tribunal debió declararlo válido; i lo declaró. Tampoco se probó el fraude que se suponía se habia cometido al celebrar el contrato. Se pretendió inferirlo de haber espresado Ovalle en una de sus declaraciones, que por los quince mil pesos que espresa la escritura habia firmado Figueroa pagaréas a la orden de la casa de Bezanilla i Mac-Clure, en los cuales firmó él como fiador para garantir su pago, i aparecen algunos de esos documentos que habia firmado como endosante. De las esposiciones que hicieron Figueroa i Ovalle resulta que, con documentos que llevaban la firma de ambos, se cancelaron otros vencidos contra Figueroa i a favor de la casa de Bezanilla i Mac-Clure, i que mas tarde canceló Ovalle esos documentos i se constituyó único deudor a la casa de Bezanilla i Mac-Clure, dando en garantia una hipoteca. La esposicion de Bezanilla i Mac-Clure presentados por testigos por el mismo síndico demandante, confirma los hechos espuestos por Figueroa i Ovalle. La casa dice que, requerido Figueroa de pago por esos documentos, otorgó nueva obligacion afianzada por Ovalle, i como exijiese a éste garantia hipotecaria, a su turno la exigió éste de Figueroa. Otorgadas esas garantias, Ovalle se constituyó único responsable respecto de casa i desapareció respecto de ésta la responsabilidad de Figueroa.

Estas esposiciones apoyadas por la prueba rendida por Ovalle vinieron a presentar los hechos en el sentido que ambas partes les habian dado. Ovalle hizo un pago de cantidades que Figueroa debia a la casa de Bezanilla i Mac-Clure constituyéndose único responsable, i a virtud de esta operacion Figueroa pasó a ser deudor del último por la cantidad que por él habia pagado. Manifestada con esa prueba la intencion de los contratantes i la efectividad de los hechos en que consistia la operacion ejecutada, debió reconocer la validez del acto, ateniéndose mas a esa intencion conocida que a lo literal de las palabras que hubiesen empleado. Figueroa se dió por recibido de la cantidad que Ovalle habia pagado por él, constituyéndose responsable al acreedor i de esa cantidad que Ovalle gas-

tó pasó Figueroa a ser deudor. Esta operacion se verifica todos los dias en las transacciones, dándose por recibidos o por entregados los deudores de las cantidades que se han pagado por ellos a sus acreedores. Ni la escritura dice que se haya hecho la entrega en dinero. Que me ha entregado en 22 de marzo, dice solamente, señalando la fecha en que las obligaciones vencidas que Bezanilla tenia contra él fueron canceladas con los documentos de Ovalle.

Estimando el contrato válido, tanto el tribunal de primera instancia como la Corte resolvieron en ese sentido, aplicando la lei. Esta aplicacion en que los jueces que dictaron el fallo siguieron su propio criterio, no podria imponer responsabilidad penal i no puede dar materia o fundamento a una proposicion de acusacion.

La Comision, obedeciendo a un espíritu que no quiero calificar, deja entender que ese fallo se dió por la Corte para favorecer a la casa de Bezanilla i Mac-Clure. En el contrato que constaba de la escritura objetada, ninguna parte tenia la casa Bezanilla i Mac-Clure ni la validez o nulidad de él podia afectarle. Pero era preciso soltar palabras que pudiese explotar el espíritu mal dispuesto de algunos. Segun la Comision, el Presidente de la Corte Suprema hizo valer su influencia para que se pronunciasse ese fallo. Pero el tribunal no hizo mas que confirmar la sentencia de primera instancia.

¿El Presidente de la Corte influyó con el juez de comercio i con el cónsul para que pronunciasen ese sentencia? De qué manera? Ni el juez de comercio ni el cónsul que la firman tenían relaciones con él. En segunda instancia conocieron siete jueces. ¿Todos ellos se dejaron avasallar para pronunciar ese fallo? los señores Tagle i Reyès que formaron parte del tribunal que confirmó ¿se limitaron a suscribir la sentencia dictada por el Presidente? Por otra parte, ¿cuál es el gran interés que podia decidir a todos esos jueces a pronunciar una sentencia injusta? ¿cuál el motivo poderoso que los impulsa a faltar en materia tan grave a sus deberes? Es tan destituida de fundamento la maliciosa insinuacion que se hace, tan inverosímil que no se comprende cómo se avanzan en un informe presentado a la Cámara.

Dominada de ese espíritu, la Comision aduce otros hechos que ninguna relacion tienen con el cargo, pero que cree conducente al propósito que en todo su informe se revela. En setiembre de 1861 se concedió al banco de Bezanilla i Mac-Clure un plazo de seis meses para que arreglase sus operaciones a las prescripciones de la lei sobre bancos de emision de julio de 1860 infrinjiendo, se dice, uno de los artículos transitorios de esa lei que señala el plazo de seis meses para que los bancos existentes se conformen a lo en ella dispuesto. El banco en su solicitud espone que no tiene los elementos necesarios para hacer las emisiones en conformidad a la nueva lei, que los ha pedido i espera pronto, i que ademas el plazo señalado a la sociedad que representa termina en el mes de octubre próximo. Hasta esa fecha el banco no se habia conformado a la lei i ninguna disposicion especial contenia que diese reglas para estos casos. En esa situacion podia considerárseles como banco en liquidacion i aplicarle por analogía la regla que para esto se establecia en la lei, ¿pero qué es lo que importa la concesion que obtuvo el banco? Se le conceden seis meses para que arregle sus operaciones a la lei de julio de 1860 sin que pueda emitir mas billetes que la suma ya emitida i quedando sujeto a la inspeccion que el gobierno crea necesario hacer en sus libros, carteras i demas papeles. Este decreto que se dice nacido de puro favor gen

qué se diferencia del de 15 de noviembre? En este se deja sin efecto el plazo i se le manda suspender toda emision de billetes. En el primer decreto se le concedió un plazo para arreglar sus operaciones, se le prohibía emitir mas billetes que los ya emitidos i se le sujetaba a la inspeccion del Gobierno. En el segundo, se declara sin efecto el plazo i se le manda suspender toda emision desde esa fecha, pero nada se dispone respecto de los billetes emitidos de antemano. Ambos decretos dejan al banco en la misma situacion, ambos le prohíben ejercer la operacion de emitir que es la que reglamenta la lei de 1860 ¿por qué el primero revela solo favoritismo i el segundo es un acto de justicia? La lei no daba ninguna regla respecto de los bancos de emision constituidos ántes que ella rijese i que no se conformaran a sus prescripciones. Lo único claro era que no podian seguir emitiendo i ambos decretos están conformes en este punto. No se divisa, pues, bajo qué aspecto el decreto de que se trata puede dar apoyo a la imputacion que de él se deduce.

Tambien se hace mérito de un fallo pronunciado por el Presidente de la Corte Suprema como juez compromisario i se presenta como un cargo contra ese funcionario. Sin embargo de presentarlo con ese objeto, declarar que no han visto el expediente, que no conocen sus detalles. El compromisario fué nombrado con renuncia de alzada de todo otro recurso, i se espresó que en la tramitacion prescindiese de toda fórmula judicial i que fallase toda cuestion de derecho con solo oír las partes verbalmente. En el juicio se procedió con toda esa llaneza i sin sujetarse a fórmulas. El subastador dedujo diez cargos o reclamos consignados por escrito i de estos cargos el juez acojió tres i rechazó siete. Respecto de los diversos cargos no se presentó antecedente que pudiera servir para estimar su importancia, i se sometieron a la decision del juez como puntos de derecho porque los hechos que motivaban el reclamo o fueron aceptados por las partes o se establecieron a virtud de la exposicion de ellas. Procediéndose como en un juicio de buena fé, despues de lo que las partes alegaron se les anunció que se iba a resolver. No hubo, pues, actas ni diligencias escritas. La falta de poder con que el mandatario de los herederos Ruiz Tagle procedió a renunciar el recurso de nulidad i a convenir en que se omitiesen las fórmulas legales, como aparece de la misma sentencia que se acompaña al informe de la comision, motivó la nulidad.

¿Se presta este hecho a las inducciones que la comision saca de él? La comision puede estimar en lo que quiera el valor de la cosa disputada e inútil seria ocuparse en manifestar que se equivoca gravemente.

La comision acoje, como se vé, sin reparo hechos que no cuida de investigar ni apreciar, pero que le parecen conducentes al propósito que su informe revela i que por cierto no es muy honroso.

El señor **Presidente**.—Como supongo al señor Diputado algo fatigado, podremos suspender por un momento la sesion.

Se suspendió la sesion.

A SEGUNDA HORA.

El señor **Varas** (*continuando*).—Cuando se suspendió la sesion iba a analizar el cuarto cargo que, segun la comision, consiste en infraccion de la lei de 12 de setiembre de 1851, cometida en la querella de capítulos contra don Salvador Cabrera. La lei en su artículo 2.º dice: "En las causas criminales en caso de empate, formará resolucion la opinion mas favorable al "acusado." La Corte, en vista de esa disposicion i a

virtud de haber apelado el querellado del auto en que la Corte de Apelaciones mandaba llamar un juez para dirimir la discordia sobre aceptar o rechazar capítulos de acusacion, debió decidir i decidió que no debía llamarse otro juez i debía formar resolucion la opinion mas favorable al acusado. I note la Cámara que el art. 2.º de la lei de setiembre de 1851, en que se encuentra el inciso citado, da en jeneral reglas para toda decision o resolucion que hubiera de tomarse en causas criminales, sin hablarse de sentencia definitiva o interlocutoria. En el artículo 3.º, cuando quiere dar otro efecto a sus disposiciones, habla determinadamente de sentencias definitivas o interlocutorias. Este diferente lenguaje de la lei está esplicando su espíritu, está manifestando, a no dejar duda, que las reglas del artículo 2.º se refieren a toda resolucion o decision que se dicte en causas criminales. En vista de esa disposicion ¿qué debió hacer la Corte? Declarar que en caso de empate debía prevalecer la opinion mas favorable al acusado.

La Comision dice que no habia causa criminal, ¿i qué habia entónces? ¿No se trataba de la persecucion de un delito? Siempre que el juez o tribunal entra a pronunciarse sobre si se ha cometido o nó un delito, ejerce jurisdiccion, ejerce la potestad que la Constitucion confiere para juzgar las causas civiles i criminales. No se trataba de asunto civil, se trataba de la persecucion de un delito, de causa criminal. Segun la disposicion citada de la lei de setiembre de 51, en esta clase de causas en caso de empate forma resolucion la opinion mas favorable al acusado. La Corte resolviendo en ese sentido aplicó bien la lei.

Como la Comision insiste en que no ha habido causa criminal, me detendré sobre este punto. Hai juicio causa o pleito siempre que hai contienda que el juez deba resolver, i hai juicio criminal cuando se trata de delito, sea que se investigue si se ha cometido, o cuál sea la pena que haya de aplicarse. El juicio criminal se divide en sumario i plenario, i aunque en el primero se proceda sin que haya acusacion formal interpuesta, sin embargo, se le llama juicio, porque en él hai parte, hai contienda i hai juez que deba decidir. En el procedimiento de oficio autorizado por nuestras leyes el juez obra como parte pública, i desde que hai persona determinada a quien la persecucion se dirige, hai parte acusada. Solo a las investigaciones de delito que no haya a quien imputar, puede decirse que falta parte acusada; pero cuando hai persona inculpada hai parte en el juicio. Desde que tiene conocimiento de la persecucion puede dirijirse al juez, puede recusarlo si hubiese motivo para ello, puede apelar de las resoluciones que pronunciare si no las creyese conformes a la lei. Si el juez en vista del sumario decretase el sobreseimiento i el fiscal apelase de esta providencia, ¿habria quién negase al inculpado el derecho de hacerse parte i de sostener el fallo ante el tribunal de segunda instancia?

Mas se dice, se trataba de una querrela de capítulos i mientras no se interponga acusacion no hai causa criminal; pero ¿la querrela es otra cosa en el fondo que la misma acusacion? La querrela no es mas que el ejercicio de la accion pública contra una persona que se determina, i desde que se provoca la accion de un Tribunal para que entre a ejercer su jurisdiccion respecto de delitos que se dicen cometidos, hai una contienda que resolver, juez que ha de decidirla, i parte a que esa decision se refiere, es decir, todos los elementos de un juicio, de una causa, i puesto que se trataba de un delito, de una causa criminal.

Mas en el proceso contra don Salvador Cabrera, la cosa parece mas clara. Pasada la solicitud de los que-

rellantes al fiscal, éste requirió a la Ilustrísima Corte para la persecucion de un delito que se imputaba a un individuo determinado. Poco despues don Salvador Cabrera presentó un escrito haciéndose parte i fué aceptado. Los iniciadores de la querrela se presentaron como partes coadyuvantes i fueron tambien aceptados. Habia, pues, todos los elementos necesarios para constituir juicio. El señor Cabrera reclamó la implicancia de uno de los señores Ministros i esa reclamacion no habria podido ser aceptada si el querrellado no hubiera sido parte. El no estar acusado formalmente no le quitaba su carácter de parte a quien se referian los procedimientos del Tribunal i a quien debía afectar la resolusion que se dictase.

Iniciado un procedimiento criminal el inculcado a quien se dirige puede desde el primer momento ocurrir al juez como parte i reclamar de las providencias que se librasen si no fueran arregladas a la lei. Mas ha sido la práctica constante. El mismo Consejo de Estado en las querrelas contra Gobernadores o Intendentes, en que solo se trata de resolver si se dará o nó lugar a la acusacion, oye a los Intendentes i Gobernadores considerandoles como parte inculpada. Esos funcionarios no están todavía acusados, i sin embargo son parte.

En el proceso de Cabrera concurrían, pues, todas las circunstancias que la lei requiere para que haya juicio. Habia contienda que decidir, juez que debía fallarla i partes a quienes el fallo debía afectar, i como se trataba de persecucion de delito, habia causa criminal. Las resoluciones que en esa causa se pronunciaban debían conformarse a las reglas que establece el art. 2.º de la lei de setiembre de 1851. La Corte Suprema, al aplicar esa lei i al decir que en caso de empate debía formar resolusion la opinion mas favorable al acusado, no hizo mas que cumplir con su deber. No ha cometido infraccion de lei, ha cumplido con ella i el cargo que me ocupa carece de todo fundamento.

Pero quiero suponer que la lei pueda entenderse de otra manera ¿seria la diferente manera de entender una lei motivo para acusar? Absolutamente nó.

Aunque el cargo que he examinado es el único que la Cámara ha admitido, la Comisión hace en su informe otros a la Corte deducidos del proceso contra don Salvador Cabrera. Se le hace cargo por haber oido al juez querrellado, por haberle permitido informar, i ¿en qué se funda este cargo? a qué lei de procedimiento se faltaba oyendo al querrellado? Este se habia hecho parte en el juicio, en carácter de parte habia presentado escritos a la Corte de Apelaciones, tenia derecho innegable de defenderse de las inculpaciones que se le hacian i era práctica observada el oír siempre al querrellado. ¿Cómo habria podido la Corte escusarse de oír su defensa o las esplicaciones que podian ilustrarla para fallar? El Consejo de Estado, al conocer sobre quejas interpuestas contra Intendentes i Gobernadores para decidir si ha o nó lugar a formación de causa, pide informes a estos funcionarios o los oye antes de pronunciarse. Los Tribunales con mayor razon debían oír a los querrellados porque la lei expresa les manda mostrarse acuciosos para averiguar la verdad por cuantas maneras pudiesen i no debían negarse a oír la esposicion del querrellado que podia ilustrarles para resolver con acierto. En virtud de ese deber que la lei impone a los jueces están obligados a oír al que se le inculpa un delito en cualquier estado del juicio.

Se observa que con ese procedimiento se ponía en conocimiento del querrellado la pesquisa que se estaba haciendo contra él. Pero ese proceso era ya público, corría por las oficinas, cualquiera podia tomar conocimiento de él, i para el querrellado, que habia figurado

como parte, tal negativa carecia de objeto. Para dar mas fuerza a este cargo la Comisión supone que no habia esa práctica i que para solicitar el informe se alegó la enfermedad del abogado i que acogiendo esta última causal se infringía el reglamento de justicia. La práctica existia, pero poco importa que existiese o no, puesto que la lei imponia al Tribunal el deber de oír al inculcado siempre que se presentase como medio conducente de averiguar la verdad.

Por lo que toca a la enfermedad del abogado el señor Cabrera no se apoyó en ella para que lo oyesen. Se limitó a decir tal vez no habria hecho esta peticion sin la enfermedad de mi abogado. . . . Por la enfermedad del abogado ni se pidió postergacion de la causa ni se postergó. Se permitió informar porque era deber de la Corte oír al inculcado que podia ilustrarla sobre la cuestion que debía fallar. Si la Corte no hubiera entendido que su deber era averiguar la verdad i si el hallar a toda costa un culpable, habria negado la audiencia. Por fortuna la Corte no ha tenido el modo de ver que ha servido de guia a la Comisión.

Este procedimiento no solo lo tacha la Comisión de contrario a nuestras leyes sino a todas las legislaciones del mundo en materia criminal. Cuando se citan de este modo las legislaciones estrangeras, es muy fácil invocarlas en apoyo de los mayores absurdos; ¿pero a qué legislaciones se ha referido la Comisión? ¿será a la inglesa que espresamente dispone que la instruccion preparatoria o lo que llamamos sumario se haga en presencia del inculcado, so pena de nulidad? ¿será a la norteamericana que adopta los mismos principios? El célebre jurisconsulto alemán, Hittermaier, comparando la legislación inglesa con la de otros países, hace notar la superioridad del procedimiento ingles sobre el procedimiento inquisitorial i la proporcion favorable de la represion de los delitos en Inglaterra con su sistema de publicidad en la instruccion preparatoria. Tampoco podrá invocarse en apoyo de esa doctrina la legislación francesa que no posee ningun embarazo a la audiencia del inculcado en cualquier estado del juicio en que se presente. Entre nosotros mismos ¿cuántos son los procesos que se terminan i se fallan sin que se entre en lo que se llama juicio plenario? ¿que prácticas son, pues, las que invoca la Comisión?

Pero el cargo no solo es por infraccion de la lei de 12 de setiembre de 1851, si no por haber cerrado la puerta a una investigacion judicial. Veamos lo que hai de cierto en este cargo. El Fiscal dedujo su acusacion o querrela repeliendo tres de los capítulos que se enumeraban en la solicitud de los querrellantes. De esos doce capítulos la Ilustrísima Corte rechazó siete por unanimidad i cinco a virtud de empate. Ante la Corte Suprema el Fiscal pidió la revocacion de la sentencia apelada respecto de los cinco capítulos que habian sido rechazados por empate, determinando los hechos especiales que le servian de fundamento. Para resolver sobre esa apelacion, la Corte mandó agregar los procesos a que se referian los cuatro primeros i ciertas piezas relativas al quinto. En vista de esos procesos la Corte admitió los capítulos segundo i tercero respecto de los actos que presentaban cierta gravedad i confirmó el fallo respecto del primero, cuarto i quinto. Como segun el informe de la Comisión, estos tres capítulos rechazados tienen un carácter de gravedad escepcional i monstruosa, conviene que la Cámara los aprecie para que forme juicio respecto de qué hechos se impidió una investigacion judicial.

El primero que la Corte no aceptó, se fundaba en que el juez habia convertido una accion civil en una accion criminal. Del proceso que se siguió aparece que

un vecino de Talca habia dado a un cobrador un documento para que lo recaudase. El cobrador es asesinado i el documento apareció en poder de otra persona. El juez, que creyó que esta circunstancia podia servirle para sus investigaciones sobre el delito cometido, tomó investigaciones sobre el documento i a virtud de ellas procedió contra el tenedor. Seguido ese juicio i aunque se absolvió al procesado, se reconoció que el delito era de aquellos que podian perseguirse de oficio.

En vista de este antecedente la Corte no pudo menos de reconocer infundado el primer capítulo, puesto que se habia reconocido ya que el delito imputado daba motivo para persecucion criminal. Sobre este capítulo nada habia que investigar: todos los antecedentes constaban del proceso seguido i que la Corte tuvo a la vista.

Otra capítulo rechazado por la Corte es el cuarto por la aplicacion de la pena de azotes a reos rematados que se resistian a desempeñar el oficio de verdugo. Los azotes se aplicaron por el alcaide, i el juez solo lo supo al dia siguiente al tiempo de hacer la visita de cárcel. El alcaide espuso que habia tomado la medida, porque en la noche le habian promovido los reos una insurreccion. Terminada la visita, el intendente i el juez procedieron a nuevas investigaciones i persuadido de los descargos dados por el alcaide, el primero como presidente de la visita dispuso que no se procediese contra aquel i que se tuviese en cuenta el castigo indebido impuesto a los reos para rebajarles dentro de los limites de la visita el tiempo de su condena. Estos hechos aparecen comprobados por el informe del intendente. Tal es el cuarto cargo que la Corte rechazó i la Cámara puede juzgar si él da mérito para que se diga que la Corte quiso impedir la investigacion de delitos que alarmen a la sociedad i autoricen para poner el grito en el cielo. Sobre este capítulo no habia tampoco investigacion que hacer. La oposicion del juez procesado estaba apoyada con el informe del intendente.

El quinto capítulo tambien rechazado por la Corte, lo apreciará la Cámara con la lectura que voi a dar de ciertas piezas del proceso, (*leyó*). Como se vé, el ayudante de la guardia municipal hirió a un demente que estaba en el cuartel i fué condenado a prision en el mismo local. Separado el ayudante del cuerpo de policia se presentó el hermano del herido al juez de letras perdonando las ofensas i pidiendo que se pusiese en libertad. El juez no se trevió a resolver sobre esta solicitud; pero como el ayudante condenado a prision en cuartel no podia entrar allí por haber renunciado, ni tampoco creia justo agravar su prision pasándolo a la cárcel, tomó el partido de hacerlo cumplir su condena en su casa, interin se resolvia la consulta que elevaba a la Corte Suprema.

Ya ve, pues, la Cámara lo que importa este capítulo. El mismo querellante, hermano del demente herido, pide que se ponga en libertad al ofensor dando por satisfecha por su parte la vindieta pública, i atendido el carácter del delito bien se comprende lo que, dados esos antecedentes, no haya sido mirado como capítulo de acusacion contra un juez el haber señalado al reo para cumplir su condena provisoriamente su propia casa.

Los capítulos segundo i tercero los admitió la Corte revocando el fallo de primera instancia, para que el juez fuese juzgado. Ambos capítulos consistian en haberse aplicado azotes a reos, creyéndose el juez autorizado para ello por leyes que consideraba aplicables al caso. La Ilma. Corte absolvió por estos capítulos al

S. E. DE D.

procesado i la Corte Suprema revocó aplicando la pena que creyó justa.

He creido necesario entrar en estos detalles para que la Cámara pueda apreciar lo que en el informe de la Comision se dice respecto de la gravedad de los capítulos rechazados. Por ellos podrá juzgar la Cámara lo que es ese proceso Cabrera que se dice tan escandaloso.

El sexto cargo tambien es referente a aplicacion de lei i creo oportuno anticipar su exámen. Procesado don Mamerto del Campo por imputársele haber dicho injurias contra un intendente, fué completamente absuelto en primera instancia pero se le condenaba en costas. El procesado apeló de esta condenacion en costas, i la Corte aplicando la lei que solo impone ese gravámen al que es condenado, revocó declarando que no debia pagar costas.

El señor **Mena**.—La comision no ha aceptado ese cargo.

El señor **Presidente**.—Suplicaria al seño Diputado se abstuviese de interrumpir.

El señor **Varas**.—El Honorable señor Diputado debe tener presente que yo hablo principalmente para la Cámara! (*Hilaridad*.)

Para que se aprecie mejor lo que este cargo importa me permitiré leer la declaracion del procesado:

“Un dia pasaba yo por la calle de Chimbarongo para mis potreros i me llamó don Pedro Juan Vergara para cierto negocio de animales. Estábamos hablando sobre el particular cuando el subdelegado don José Lino Montesino me interrumpió llamándome para decirme que pasase a su juzgado que tenia que hacerme una notificacion. Yo entónces le dije que estaba mui ocupado, pues hacia tiempo que faltaba de mi casa i que en cuanto a la notificacion podia hacérsela allí mismo. El subdelegado me dijo entónces que era para la traslacion del desague a que alude el cargo; yo le repuse que esa misma órden se me habia hecho saber por el subdelegado interino don Avelino Silva i este me habia concedido próroga por lo inoportuno de la estacion para aquel trabajo; que con este motivo me habia visto con el Intendente a presencia de su secretario, quien me habia mandado ocurrir al subdelegado Silva, de quen obtuve próroga hasta el mes de abril del corriente año. Montesino entónces me dijo que me quitaria el agua; yo le repliqué esto no podia ser, porque adonde irian a parar los perjuicios que se me irrogarian, fuera de que me agregó que el Intendente me ha dicho que Ud. no lo ha visto, lo que me repitió en tres veces. Yo entónces le repuse: Supuesto que es así, miente el Intendente; pero no lo creo, porque no es posible que el Intendente haya podido decir una cosa semejante. I sin mas que estas palabras me mandó llevar preso con un vigilante al cuarto del sepø. Ninguna animosidad he tenido ni tengo con el señor Intendente Urriola para que se quiera atribuir un mal espíritu a las palabras que profirió en sentido hipotético i en circunstancias que el subdelegado Montesino me probocaba asegurándome que el Intendente me desmentia.”

Ya vé la Cámara las palabras que profirió. ¿Hai en ellas lo que pudiera llamarse injuria, hai algo que merezca un proceso?

Este cargo no da materia para mas observaciones. Voi ahora a apreciar el cargo referente al proceso de Melipilla, i que lleva el núm. 5 en el informe de la Comision. Este cargo, no obstante los trabajos de la Comision, no ha salido de la esfera de la imputacion calumniosa.

La comision dice en el encabezamiento de esa parte

de su informe: "Caso de un proceso criminal levantado en Melipilla por un asesinato, cuya sumaria se ordenó rehacer por el presidente de la Corte Suprema, que se trasladó en persona a aquel lugar, haciéndose además procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar."

La Comisión afirma que se ha mandado rehacer ese proceso por orden del presidente de la Corte Suprema, i esta asercion ¿en qué la funda? Repito, este cargo no ha salido de la esfera de imputacion calumniosa, i la Comisión que tan asertivamente lo sienta, asume una actitud que me abstendré de calificar como merece. Esa calificación resultará del exámen en que voi a entrar. Tambien se dice en el encabezamiento que se hizo procesar por autoridades civiles al reo que tenía fuero militar. Acerca de este punto anticiparé unas breves observaciones. La ordenanza militar en el art. 3.º, título 72, dice: "Sobre oficio i encargo público en que voluntariamente se hubiere mezclado el militar no gozará del fuero de su clase." A virtud de esta disposicion, todo militar que ejerciere el cargo de subdelegado o inspector o cualquiera otro, queda sujeto a la justicia ordinaria, i ésta conoce de todos los actos que ejecutare en ese carácter i que dieren mérito a proceso. La justicia civil, la justicia ordinaria, era pues competente para levantar el sumario a que la Comisión se refiere. Pero, suponiendo que así no fuese, ¿quién hizo procesar por autoridades civiles a un individuo de fuero militar? El presidente de la Corte Suprema, como parece inferirse de las palabras de la Comisión? ¿cómo i cuándo dió esa orden? en qué funda la comisión aseveracion i cargos tan graves, i si ningún fundamento tiene, puesto que no lo espone, ¿cómo es que esa aseveracion en un informe presentado a la Cámara?

Pero examinemos el cargo: de las investigaciones practicadas por la Comisión, nada aparece que dé el menor mérito para afirmar que se haya rehecho el proceso. Las declaraciones del alcalde, vecino de modesta pero honorable posicion, las del escribano i del escribiente Mugaos tan conformes en que el proceso que existe fué el único que se firmó, que no ha existido otro. El escribiente Muga ha reconocido las declaraciones i demas piezas de ese proceso escritas por él, son las mismas que él escribió i no ha escrito otras. Ningun hecho aparece establecido que dé algun apoyo a la supuesta falsificacion. El mismo proceso i las investigaciones practicadas están protestando contra la asercion de la Comisión.

Segun la Comisión, ese proceso se rehizo por orden del Presidente de la Corte Suprema que se trasladó a Melipilla con este objeto. Sin embargo, aparece probado no solo por la declaracion de las personas que intervinieron en el sumario sino por el administrador de correos don Miguel Portales, que el señor Montt llegó a Melipilla el día 10 de enero en la noche, cuando ya el proceso estaba en la oficina de correos. ¿Cómo i cuando se dió entonces esa orden a que la Comisión se refiere?

Aunque ningún antecedente hai que al mas prevenido pueda inclinar a creer que hubo un proceso rehecho, como la Comisión lo afirma, necesario sería discurrir en ese supuesto para demostrar no ya lo infundado sino lo inverosímil de la imputacion.

Si realmente se hubiera tratado de replantar un proceso por otro i si el proceso ha debido rehacerse por el alcalde i el escribano ¿se concibe que estos fuesen a hacer intervenir al escribiente Muga cuando ellos mismos podian escribir todo lo que el proceso exijia? En casos semejantes no se busca la intervencion

de terceros, mucho mas cuando el alcalde i el escribano, en la hipótesis sobre que discurro, podian hacerlo todo. Muga ha declarado que de su letra están escritas casi todas las piezas del proceso. ¿Tambien fué Muga cómplice en el delito de falsificacion? ¿qué motivo pudo inducirlo a tomar parte en ella? ¿qué ventajas de tanta importancia pudieron decidirlo a hacerse cómplice de un delito? Se mantiene en su condicion de escribiente sin que en nada haya variado i no se comprende que se hubiese prestado a tales manejos sin un lucro bastante poderoso para decidirlo.

Por otra parte, el alcalde i el escribano, si hubiera existido esa falsificacion, tiempo habrian tenido desde que se habló en la Cámara de ella para ponerse de acuerdo i ocultar ese supuesto delito salvando su responsabilidad. Si viven en el mismo pueblo i tiene relaciones, ninguna dificultad habrian tenido para ponerse en tiempo en guardia respecto de la investigacion que podia practicarse. Sin embargo, las declaraciones de ámbos tienen varios puntos de desacuerdo, referentes a circunstancias de tiempo, lugar u otros incidentes, aunque conforme en el fondo de los hechos. Muchos puntos de ese desacuerdo los habrian previsto fácilmente, aceptada la hipótesis de una falsificacion del proceso.

Ese desacuerdo, que está protestando contra la supuesta falsificacion i que la Comisión se ha apresurado en aprovechar para hacer cargos, arguye, por el contrario, en favor de la sinceridad de sus declaraciones. Los hechos i circunstancias sobre que recaen no tenían importancia para que tuviesen interés en conservarlos con exactitud en la memoria, i el desacuerdo, respecto de ellos, se explica por esta circunstancia i por el tiempo trascurrido. Si sobre circunstancias de tiempo i de lugar i otros incidentes de la misma clase se interrogase con el mismo espíritu i en la misma forma que lo hizo la Comisión, a los señores miembros de ella, trascurrido un poco de tiempo mas, estoy seguro que ocurrirían en iguales o mayores desacuerdos que los que se notan entre las declaraciones del alcalde i del escribano. Los que formaron el proceso que descansaban tranquilos en la pureza de sus procedimientos declararon segun sus recuerdos, mas o ménos exactos. Si hubiesen sido culpables del crimen de falsificacion, se habrian preparado con tiempo i sus declaraciones habrian aparecido completamente uniformes.

La Comisión se ha visto precisada a reconocer que no ha encontrado ninguna prueba de esa falsificacion tan preconizada. Pero afirma que hai sospechas, porque de todo sospecha. ¿I por sospechas se atreve a proponer a la Cámara que acuse? ¿por sospechas se decidirá la Cámara a acusar? Pero veamos lo que valen esas sospechas. La Comisión las funda en la declaracion del alcalde Vial i del testigo Lorenzo Santibáñez. Veamos primero la declaracion de Vial. Haciéndosele cargos por no haber mantenido en comunicacion a don Fermin Silva, contestó que "porque ya habia prestado su declaracion" i como se le objetase i se le hiciese cargo por haberlo puesto en comunicacion ántes que se tomase la declaracion a los testigos, Vial contesta: por las declaraciones o sumario que habia levantado el subdelegado.—¿Donde está ese sumario? se le dice.—Debe constar del proceso, añade Vial.—No hai constancia de él.—He creído hasta ahora que la habia.—¿Cuántos testigos declararon en el sumario levantado por el subdelegado?—No recuerdo si dos o tres, o mas, quien sabe.—¿Ud. ha visto ese sumario?—Recuerdo que se trajeron algunas diligencias practicadas por el subdelegado sobre el hecho de la muerte.—¿Qué destino dió Ud. a esas piezas?—He creído que estuviesen en el proceso.

Tales son las contestaciones del alcalde Vial que sirven de fundamento a la grave sospecha de la Comisión i hasta fijarse en las contestaciones para estimar su alcance. Según él, esas declaraciones deben constar del proceso; cuando se le observa que no constan, solo habla de creencia; i cuando se le pregunta si las ha visto, contesta que se trajeron unas diligencias practicadas por el subdelegado. Interrogado el escribano Aguirre, declara que no vino sumario del subdelegado, que solo vino una nota de éste i otras piezas mas i que sobre esa nota se puso el decreto de estilo. Interrogado Vial despues de la esposicion de Aguirre, contesta que ha dicho que habia sumario remitido por el subdelegado porque así lo creyó i que le hizo tambien presente que muchas veces mandaban algun oficio con algunas esplicaciones a que daban el nombre de sumario. Añade que, en vista de la esposicion explicita del escribano, cree que no se levantaría ese sumario, i que eso quedará espresamente justificado con el oficio i con la esposicion que debe hacer el subdelegado de San José con relacion a este hecho. El alcalde Vial, que ha declarado respecto del sumario que creia existia, que debe constar del proceso i que la esposicion de Aguirre, que él acepta, debe justificarse con lo que diga la nota del subdelegado i con lo que éste espusiere, señala el camino que debe seguirse para comprobar que la rectificacion de su declaracion es la verdadera. Cuando se le preguntó si habia visto el sumario, dijo que recordaba que se habian traído diligencias practicadas por el subdelegado referentes al hecho i en otra parte que a esos oficios o esplicaciones de los subdelegados solian darles el nombre de sumarios.

Por último añadió que el sumario debia estar en el proceso. Visto el proceso, se ve que esas notas a que Vial se referia corren en él i se vé la nota del subdelegado en que, con fecha 8 de enero, anuncia al juez que le remite el cadáver de Martin Ayala con tres notas del inspector Silva i que, segun esas notas, los testigos debian comparecer el mismo dia. De esa nota resulta que el subdelegado no remitió sumario, que solo le remite los oficios del inspector. El comprobante a que Vial se refirió en su declaracion no deja la menor duda de que el subdelegado no remitió sumario. Al pié de esa nota i en el mismo dia pone el alcalde un decreto encargando reo a don Fermin Silva i ordenando al subdelegado su aprehension. Está probado en la informacion que el subdelegado vino a Melipilla ese mismo dia trayendo a Silva i a los testigos; que en presencia del mismo subdelegado pidió Silva que le tomase su declaracion.

El mismo proceso protesta contra esa sospecha de un sumario levantado por el subdelegado. El hecho ocurrió el 6 de enero. El 7 se remitió el cadáver de Ayala al subdelegado i éste lo remite el 8 al alcalde, anunciándole que los testigos comparecerán en ese dia. En ese mismo dia se manda levantar proceso por el alcalde i se oficia al subdelegado para que aprehenda a Silva. De las declaraciones recibidas aparece que el subdelegado, cuando fué a dar cumplimiento a la orden recibida, encontró a Silva que con los testigos venia a presentarse al juez i lo acompañó hasta Melipilla. En 8 de enero el alcalde toma su declaracion a Silva i la de uno de los testigos presenciales compareciendo el otro al dia siguiente. Atendida la manera como se han verificado los hechos i como se ha procedido al sumario, se conoce claramente que no ha habido tiempo para formar ese supuesto sumario; que el subdelegado, al dar cumplimiento a la orden de prision, se ha venido con Silva a Melipilla ante el juez de primera instancia el mismo dia 8 en que los testigos de-

bian comparecer. I despues del decreto del juez de primera instancia, en que ordenaba la formacion del proceso i de haberlo comunicado al subdelegado, estaba éste en la imposibilidad de formar un nuevo sumario sobre una materia en cuyo conocimiento el alcalde habiera prevenido. No hai, pues, ni posibilidad de que ese sumario se formase i la conformidad que guarda la esposicion de Vial, despues de oír a Aguirre, con los hechos enumerados, da su valor a la sospecha que la Comisión acoje.

Otro orijen de sospecha es la declaracion de Lorenzo Santibañez fundada en que la ratificacion de este testigo que corre en el proceso es supuesta. El testigo dice que, llamado de la hacienda de las Mercedes para que viniese a ratificar, su patron le dijo que se fuese al juzgado; que estuvo en él, pero que no le dijeron nada "ni me parece que me leyeron nada." Este testigo declara que fué mandado llamar de las Mercedes para ratificarse; que el señor Montt le envió al juzgado para que se ratificase i en las contestaciones a la Comisión, dice que no le preguntaron nada i que le parece que no le leyeron nada. Se trataba de un hecho ocurrido ocho meses ántes i sobre circunstancias de esa fecha habla, ya asertivamente, ya de lo que le parece. ¿Esta declaracion podrá servir de fundamento a una sospecha razonable cuando contra ella obran lo que consta del sumario, la declaracion del alcalde, del escribano i del escribiente Muga, que de una manera positiva afirman que el testigo se ratificó? No sé cómo la declaracion de un campesino pudiera, respecto de actos que no puede apreciar bien, prevalecer sobre la declaracion uniforme de tres testigos mucho mas competentes. Si se recorre la misma declaracion del testigo se verá que ha incurrido en equivocaciones que en la misma declaracion se corrijen i que solo se esplican por la imperfeccion de sus recuerdos. Despues de haber dicho en una parte que solo una vez vino a declarar, dice que la postrera fué cuando vino al acto de la ratificacion.

Lo curioso es que la Comisión que se encargó de probar con sus mismas investigaciones que ese testigo habia faltado a la verdad ante ella, invoque su testimonio para hacer un cargo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. ¿Qué lójica es ésta?

Nótese ademas que el testigo cuyo testimonio invoca la Comisión, declara que se le mandó llamar al fundo i que el señor Montt lo mandó al juzgado para que se ratificase. ¿Cuál sería el cargo que se desprenderia contra el señor Montt, dada la hipótesis, que se hubiese suplantado la ratificacion?

Por otra parte, la suplantacion de la ratificacion del testigo Lorenzo Santibañez es inverosímil, porque carecia de objeto. La ratificacion no hace mas que esplicar circunstancias que estaban indicadas en la declaracion sin cambiar nada del fondo. Tambien la hace inverosímil la circunstancia de que si el alcalde i el escribano convenian en suplantarla no habria habido para qué hacerlo venir a Melipilla, i si se queria que él asistiese se habian ejecutado las formalidades sin dejar por eso de lograr su objeto los falsificadores.

Note la Cámara que este testigo pertenece al número de los que, segun la Comisión, venian aleccionados para ocultar la verdad. I no obstante venir tan aleccionado no pudo contestar que se habia ratificado. Por esto estimará la Cámara el ascenso que debe dar a aserciones de esta clase, de que el informe de la Comisión está sembrado.

Ni hai motivo de estrañar que el testigo Santibañez se equivoque acerca de hechos pasados, hace ocho meses, cuando incurre en ellas el alcalde i el adminis-

trador de correos, Portales, que solo era interrogado sobre un hecho aislado i de que tenia apuntes en la mano. Con la manera de interrogar que se empleaba en la Comision, lo raro es que los testigos no hayan incurrido en mayores contradicciones. Abi están las investigaciones para que cualquiera las aprecie.

El hecho es que la Comision no ha encontrado ninguna prueba de la mentada falsificacion del proceso; que ese delito no ha existido. Sin embargo, la Comision enumera este cargo como uno de los fundamentos que deben servir a una acusacion. Si no hai ninguna prueba de la existencia del delito, es preciso reconocer que no hai materia para entablar acusacion. Las sospechas, cualquiera que ellas fuesen, no pueden autorizar jamas una acusacion, i ya la Cámara ha visto lo que esas sospechas valen i el fundamento en que, para la Comision, reposan. Dados estos antecedentes, el cargo quinto no ofrece materia alguna para acusacion. No habiendo ninguna prueba de la existencia del delito, la buena razon, nuestras leyes i la jurisprudencia jeneral están conformes en que no se puede acusar. Una resolucion de acusar sin prueba de la existencia del delito, seria una verdadera iniquidad.

La Comision, con motivo de este cargo, entró a hacer otros al Presidente de la Corte Suprema, esponiendo los hechos con toda malignidad i haciendo aparecer como delitos actos inocentes o laudables. El Presidente de la Corte Suprema ha dado un funesto ejemplo, dice, trasladándose sin licencia a Melipilla i abandonando las obligaciones de su cargo. El reparo es demasiado nimio i no sé donde iriamos a parar aceptando su fundamento como regla. Mañana, por ejemplo, uno de los señores Ministros, por un motivo imperioso, por una desgracia doméstica tiene que salir precipitadamente i por corto tiempo de Santiago, ¿nos autorizaria esto para esclamar infraccion de lei, escándalo? De ninguna manera, a no ser que se quiera considerar a los empleados de esa categoria como niños de escuela. ¿I por qué el Presidente de la Corte Suprema no hubiera podido por motivos imperiosos, ausentarse por corto tiempo de Santiago? Recordaré a la Cámara que hai leyes que dan reglas para estos casos, que para cortas ausencias, por motivos justos, de miembros de los tribunales, hasta el consentimiento del que los preside i que, ni aun bajo este aspecto puede calificarse de falta la ausencia que la Comision califica de ejemplo funesto. ¡Pero no descendamos a semejantes cargos que no son mas que puerilidades!

El señor Montt a quien se anuncia que un sobrino suyo se halla preso i sujeto a un proceso criminal, que ese sobrino tiene familia que se encuentra aflijida i alarmada i que ese sobrino es el que está a cargo de su hacienda ¿no tenia justo i sobrado motivo para ausentarse por dos o tres dias de Santiago i tratar de atender a ese pariente en situacion aflictiva? ¿Cuál de los señores Diputado no obraria de la misma manera en caso semejante? Otro motivo de asombro para la Comision, de escándalo, es que se ha traído de la oficina de correos un proceso que se habia puesto para remitir a Santiago por el mismo juez de la causa. Que el señor Montt tenia interes en que el proceso no sufriese entorpecimiento, que no se omitiesen diligencias que diesen lugar a demoras es lo mas natural; que ese interes lo interpretase el señor Soto como un encargo de practicar diligencias, ninguna importancia tiene. Para sacar el sumario del correo no era necesaria ninguna supercheria: era ese un acto lícito i lejítimo medio expedito de obligar a sacarlos habria sido que el reo se presentase al juez pidiendo que sacase ese proceso para completarlo, como manda la lei para suplir

la omision que en él habia i que podia causar demora para la ratificacion de los testigos. Cuando ese medio legal podia emplearse, ¿porqué la Comision se avanza a suponer supercheria?

La ordenanza de correos autoriza la estraccion de toda carta puesta en la oficina cerciorándose el jefe de ellas de que la persona que la reitera es la misma que la ha escrito. Pero respecto de los documentos oficiales, hai una disposicion terminante que me permitirá la Cámara que le lea. El último inciso del art. 107 dice: "los pliegos que lleven sellos oficiales deberán devolverse si ocurren a retirar los jefes de las oficinas o con orden escrita de los mismos." Ya vé la Cámara cuan llano era retirar el proceso i cuan indiferente es el hecho en que se pretende fundar cargo. Se hacia, sin embargo, mucho alto en la investigacion preguntando al administrador de correos si éste era el caso único ocurrido.

La ratificacion de los testigos, se dice, no pudo hacerla el alcalde i el señor Montt fué a influir con sus subalternos en el órden judicial, para hacerlos faltar a su deber. I la ilegalidad del procedimiento se cree hallar en una lei de la Novisima Recopilacion que manda que los testigos de la sumaria se ratifiquen en la *via ordinaria* ante un alcalde. Mas para hallar ese fundamento ha sido necesario convertir las palabras *via ordinaria* en las de *juicio plenario*. Preseindiendo de eso, ¿no conocia la Comision los formularios de procesos que andan en mano de cualquier estudiante de derecho? En el decreto Supremo de 18 de enero de 1826 que mandó observar esos formularios se dice en el art. 6.º "Para que no falte al proceso circunstancia cuya omision pueda al cabo influir en la demora de la causa devolviendolo a su orijen, como es la ratificacion de los testigos, deberá practicarla el juez sumariante con citacion del reo, así que sea acabada la confesion i ponerla al márjen de cada declaracion." "I tenga presente la Cámara que ese formulario era para todo juez que debiese formar proceso, no solo para los alcaldes sino tambien para los subdelegados. Pero se dirá ese es un decreto, no es lei, pues, hai lei que obligaba al alcalde a ratificar los testigos antes de remitir el sumario. La Cámara me permitirá leerle el art. 48 del Reglamento de justicia, que hace al caso, i dice así:

Art. 48. Los alcaldes, en caso de cometerse algun delito, podrán i deberán proceder de oficio o a instancia de parte a formar el sumario. . . . etc. . . . Donde lo existe juez de letras el alcalde continuará conociendo en el curso de la causa hasta hallarse en estados de sentencia i remitir el proceso al juez de letras para que lo asesore.

LEI DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1837.

Art. 2.º Continuarán en pleno vigor las disposiciones de los arts. 48 i 49 del Reglamento de justicia debiéndose solo entender que la remision del proceso que segun ellos ha de hacerse al juez de letras es para que éste pronuncie la sentencia que correspondiese i no para que asesore al alcalde."

Para evitar demoras, dispone la lei que se ratifiquen los testigos en el estado de sumaria i el alcalde, segun el artículo que he citado del Reglamento de justicia, debe poner la causa en estado de sentencia antes de remitirla al juez de letras. No estaba, pues, completo el sumario, i habia derecho para pedir al alcalde que sacase el proceso del correo e hiciese la ratificacion como lo manda la lei. Al pedirle que así procediese solo se le exijió el cumplimiento de su deber.

Hasta se hace cargo de que los inquilinos de las Mercedes que vinieron a ratificarse a Melipilla, hablaban con el dueño del fundo que los había mandado llamar con ese objeto. ¿De cuando acá la parte que presenta testigos para que sean ratificados tiene prohibición de hablar con ellos? La condición de inquilinos del fundo no los inhabilitaba para declarar mucho más tratándose de hechos en que solo puede ser testigo a aquel a quien tocó presenciárselo. I llevando ya los cargos hasta la indignidad, se dice que el señor Montt dió dinero a los testigos, pero no se dice cuanto. Eran inquilinos de su propio fundo, habían hecho un viaje i perdido un día para venir a cumplir un deber legal, i se quiere sacar inducciones que no calificaré de que el dueño del fundo les dé una gratificación de ochenta centavos. Ya que la lei no ha previsto el modo de compensar el gravámen que importa la obligación de servir de testigo en causas criminales, bueno es que reparan en parte ese mal, respecto de su sirvientes, los dueños de los fundos.

El que se haya sacado notas o copia de piezas del expediente es tambien para la Comision otro motivo de cargo. Cualquiera podia sacar esos apuntes o copias en el estado en que se hallaba la causa. Lo notable sobre ese punto es la manera como se hicieron las interrogaciones. ¿Por qué se dió copia del proceso al señor Montt? se pregunta al escribano, sin que de las investigaciones practicadas hubiese el menor dato para afirmar ese hecho. En un juez del crimen esa manera de interrogar seria castigada porque la lei i la buena razon prohiben que se haga, mas en la Comision no había reparo en hacer preguntas capciosas e ilegales como de ello dan testimonio las preguntas del interrogatorio. Por única contestacion a este reparo leeré a la Cámara el art. 27 del reglamento de justicia que dice:

“En las causas criminales, despues de concluido el “sumario i recibida la confesion al tratado como reo, “todas las providencias i demas actos que se ofrezcan “serán públicos para que asistan las partes si quisieren.”

¿Qué inconveniente había, pues, para que, tomada la confesion al reo i ratificados los testigos, se viesse el sumario i se sacasen de él copias? Con esas copias i apuntes pudo prepararse en tiempo la defensa del reo con el interes lejítimo que la lei protege, de acelerar el curso de una causa, sin que eso importase sino un proceder laudable. Es de notar tambien que ese proceso que debió remitirse el 13 de enero se retardó hasta el 15 i que ese retardo dió motivo para que las jestionen en interes del procesado se practicasen sin demora.

Hasta se condena que se haya pretendido la escarcelacion bajo de fianza, a favor de un pariente inmediato procesado por un hecho en que, segun las leyes, no debia haber lugar a aplicar pena, i sin embargo de ejercerse esa presion i esa influencia de que la Comision habla, fué denegado por el alcalde. El resultado final del proceso ha correspondido a los antecedentes que se tuvieron presentes al pedir la escarcelacion bajo de fianza.

¿Deberé ocuparme tambien del cambio de carátula del expediente de que el informe hace mérito? La carátula es como el cierre en que se coloca un expediente para darle direccion i que se puede romper o arrojar sin que el proceso sufra por ello alteracion alguna. ¿Qué importa por lo que toca al fondo del proceso que la carátula diga sumario para averiguar la muerte de Martin Ayala o que se diga proceso o se empleen cualesquiera otras palabras? ¿Variará por eso alguno de los hechos que del proceso constan?

La Cámara me permitirá recordarle que el inspector Silva fué el primero que dió aviso al subdelegado de

la muerte de Ayala, que ántes que el juez lo citase se le hiciese saber el decreto de prision dictado por el alcalde, él se dirijió al juez espontáneamente para que se practicasen las averiguaciones del caso; que llegó a Melipilla en union con el subdelegado i que él instó al juez porque le tomase su declaracion. Quien así se presenta da a conocer que no quiere sustrerse a la accion de la justicia i que tiene la conciencia de su inculpabilidad.

Resulta del exámen que acabo de hacer que no hai ninguna prueba ni dato de la supuesta falsificacion del sumario i que las sospechas que hace valer la Comision son destituidas de todo fundamento i que este cargo no ofrece en manera alguna materia para acusacion. En órden a los demas hechos que he recorrido, la Cámara vé tambien lo que importan i que solo han podido figurar en el informe por el espíritu fatal que en todo él prevalece.

El señor **Presidente**.—Si Su Señoría está fatigado, levantaremos la sesion, pues son las cinco i media de la tarde, quedando Su Señoría con la palabra.

El señor **Váras**.—Si la Cámara está fatigada en hora buena; pero si no lo está, yo aun podria continuar.

Se levantó la sesion.

FÉLIX MACKENNA,
Redac. or.

SESION 2.ª EXTRAORDINARIA EN 27 DE OCTUBRE DE 1868.

Se abrió a las 2 i se levantó a las 5 de la tarde.

Presidencia del señor Amunátegui.

Asistieron 57 señores Diputados.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta.—Se da cuenta.—Continúa la discusion sobre la acusacion promovida contra la Corte Suprema de Justicia.—El señor Váras termina su discurso relativo a rebatir el informe de la mayoría de la Comision.—El señor Irarrázaval sostiene diversos puntos del informe i se contrae especialmente al 5.º capítulo de acusacion.—El señor Olea habla sobre los tres primeros capítulos i queda con la palabra para la próxima sesion.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 1.ª extraordinaria en 24 de octubre de 1868.

—Presidencia del señor Amunátegui (don M. L.)—
Se abrió a las dos de la tarde con asistencia de los señores:

Aldunate,	Mena,
Arteaga Alemparte,	Morel,
Alléndes,	Olea,
Alcérreca,	Opaso,
Amunátegui (don M.),	Ortázar (don Benjamin),
Barros Moran,	Ossa,
Blest Gana,	Ortázar,
Barros Luco (don Ramon),	Ovalle (don Luis),
Briseno,	Pereira,
Cifuentes,	Pinto,
Concha i Toro,	Prado,
Cood,	Pizaro,
Canto,	Reyes (don Alejandro),
Correa,	Reyes (don Javier),
Díaz,	Santa-Maria,
Espiñeira,	Saavedra,
Echáurren (don F. de P.),	Sanfuéntes,
Figuroa (don F. de P.),	Subercaseaux,
Gallo,	Tagle,
Henríquez,	Tocornal,
Irarrázaval,	Urizar Gárfias,
Izquierdo (don Vicente),	Váras,
Lastarria,	Valdés (don Cesáreo),
Larrain (don F. de B.),	Vicuña (don P. F.),
Luco,	Valdés Lecaros,
López,	Vergara,
Matta,	Vijil,
Martínez,	Zumaran,